



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):
Representante legal (o quien haga sus veces)
NUEVO AISTI II
KR 11 A # 52 61 SUR ADMINISTRACIÓN
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2018-08531

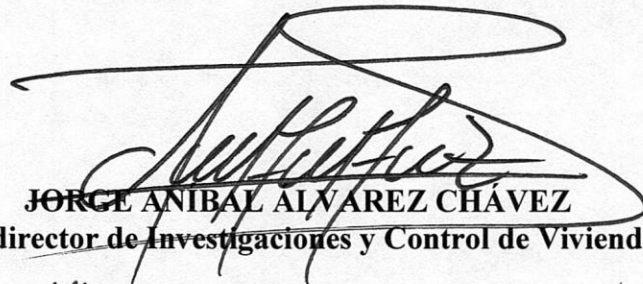
FECHA: 2018-02-28 15:28 PRO 342335 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO 226 DE 2018
DESTINO: NUEVO AISTI II
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación Auto No. 226 del 26 de febrero de 2018
Expediente No. 1-2016-60981-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **Tercero del Auto No. 226 del 26 de febrero de 2018**, "*Por el cual se abre una investigación administrativa*", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó Laura María Rojas – Contratista SICV. *LM*
Revisó Robertson Alvarado Camacho – Contratista SICV. *RA*

Lo enunciado en 5 folios.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 226 DE 26 DE FEBRERO DE 2018

Página 1 de 9

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo Distrital 079 de 2003, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora **LEIDY JULIETH PATIÑO FRAGOZO** y otros en calidad de copropietarios del proyecto de vivienda **NUEVO ARISTI II**, ubicado en la carrera 11 A # 52-61 Sur, de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del citado proyecto de vivienda, en contra del enajenador **CHACÓN OJEDA ULCO ORLANDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.095.853, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2016-60981 de fecha 23 de agosto de 2016, Queja No. 1-2016-60981-1 (folio 1 a 6).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda SIDIVIC con el que cuenta la entidad, se constató que el responsable del proyecto de vivienda es el enajenador **CHACÓN OJEDA ULCO ORLANDO** identificado con la CC. 19.095.853 al que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2013273 (folio 33).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2016-62466 de fecha 30 de agosto de 2016 (folio 10) este Despacho corrió traslado de la queja al enajenador para que en un término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos denunciados e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos.

Que de conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico; mediante documentos con radicados No. 2-2016-69990 y 2-2016-69988 de 05 de octubre de 2016 (folios 12 a 13), se comunicó tanto al enajenador como al quejoso, la fecha y hora de la práctica de la visita técnica al proyecto de vivienda materia de investigación.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Que mediante comunicación con radicado No. 1-2016-70541 de fecha 06 de octubre de 2016 (folios 14 a 20), el enajenador se manifestó respecto a los hechos objeto de la queja, señalando punto por punto cada hecho y como se solucionaron.

Bajo los radicados 2-2016-76081 y 2-2016-76084 de fecha 02 de noviembre de 2016 (folios 21 y 22), se les comunico al quejoso, como al enajenador, de la visita técnica; la cual se realizó el día 25 de noviembre de 2016, con la participación de la señora LEIDY YULIETH PATIÑO FRAGOSO, en su condición de copropietaria y el señor HUGO HERNAN CARDENAS en calidad de delegado del constructor, conforme se evidencia en el Acta de Visita Técnica que obra en el expediente (folio 24)

Producto de la visita se elaboró el informe técnico (folios 25 a 32) No. 17-010 del 12 de enero de 2017 el cual concluyó lo siguiente:

"HALLAZGOS:

Al momento de la visita se leyeron los hechos de la queja y se procedió a revisar los hechos no subsanados.

1. SHUT DE ROPAS

Enajenador manifiesta que no se prometió el "shut" de ropas, no se prometió dotada la zona de lavandería, y solo se prometió el espacio. Enajenador expresa que la constructora va a entregar una lavadora secadora aunque no figura en la promesa de compraventa.

2. HUMEDAD EN ZONA DE JUEGOS

Zona de juegos presenta humedad activa en placa de contra piso, humedad que se transfiere al acabado, se evidencia la presencia de moho en piso en caucho, manifestación inequívoca de humedad activa, deficiencia constructiva que afecta la utilización de los bienes comunes, especialmente teniendo en cuenta que los usuarios finales son niños, se contraviene lo establecido en el Acuerdo 20 de 1995 en lo referente a:

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.3.5. Impermeabilización de placas (sic) del primer piso.

Los trabajos de impermeabilización de placas piso, deben realizarse cumpliendo con los siguientes requisitos:



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

PARÁGRAFO B.5.3.5.1. Sobre terreno seco. La placa de hormigón debe fundirse sobre una capa de recebo debidamente compactada y una capa de polietileno o material similar según se indica en el parágrafo B.3.5.6. El espesor mínimo de la capa de recebo y de la capa debe ser de 10 cm.

PARÁGRAFO B.5.3.5.2. Sobre terreno húmedo. El terreno debe excavarse mínimo 30 cm y rellenarse nuevamente con dos capas de recebo debidamente compactadas de 10 cm de espesor, sobre las cuales debe fundirse la placa de concreto de este mismo espesor o superior según las necesidades.

PARÁGRAFO B.5.3.5.3. Sobre terreno con agua. Al hacer la excavación debe bajarse el nivel freático mediante bombeo o cualquier otro método aprobado para poder fundir el piso en seco.

B.5.3.5.3.1. La profundidad mínima de excavación debe ser de 60 cm.

B.5.3.5.3.2. El espesor de la placa y su refuerzo deben ser los adecuados para contrarrestar la presión hidrostática.

B.5.3.5.3.3. La placa debe fundirse sobre una placa de concreto pobre de mínimo 5 cm de espesor, que a su vez debe fundirse sobre una capa de recebo debidamente compactado de mínimo 20 cm de espesor.

PARÁGRAFO B.5.3.5.4. El sellado y remate de las medias cañas debe realizarse de tal manera que se evite el paso del agua.

PARÁGRAFO B.5.3.5.6. Impermeabilización con polietileno; para el aislamiento de placas de concreto fundidas sobre el material de relleno por medio de una capa de polietileno, deben cumplirse los requisitos siguientes:

B.5.3.5.6.1. El espesor y traslado del polietileno debe ser el indicado en los planos o en la especificación particular, pero debe tener un espesor mínimo que corresponda al calibre 6 y debe pegarse mediante cinta adhesiva especial o pegantes bituminosos, con un traslado mínimo de 15 cm.

B.5.3.5.6.2. La capa de polietileno debe colocarse sobre una capa de 2 cm de arena apisonada y una vez colocada para evitar que se perfora, debe evitarse circular sobre ella, ni colocarse objetos encima, excepto cuando ello sea imprescindible.

B.5.3.5.6.3. En las juntas con los muros el polietileno debe voltearse hacia arriba hasta alcanzar el nivel superior de la placa del piso y debe sellarse contra el muro con cinta adhesiva, o material bituminoso con consistencia pastosa.

3. NO HAY PARQUEDEROS DE USO COMUN



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Enajenador expresa que los parqueaderos están en la primera etapa del proyecto y se podrán usar cuando se comuniquen las dos etapas después de entregar las zonas comunes. Revisada la radicación

De documentos para la enajenación de inmuebles destinados a vivienda ante esta secretaria, en donde se prometieron 10 garajes para el proyecto completo. Revisados los planos de la licencia LC12-5-0733 se evidencia que fueron aprobados 8 parqueaderos en la primera etapa y 2 en la segunda, de los cuales 6 son privados y 4 de visitantes. Arquitectónicamente los parqueaderos están ubicados según planos sin embargo se recuerda que los parqueaderos de visitantes no son enajenables. Además teniendo en cuenta que las zonas comunes de las cuales son parte los parqueaderos no han sido entregadas, y no se puede acceder y disfrutar de los mismos, se configura un desmejoramiento de especificaciones que afecta el uso de zonas comunes, hasta tanto se les permita el uso de los 4 parqueaderos de visitantes.

4. BANCAS EN ZONAS COMUNES

El enajenador dice que no se prometieron, revisados los documentos de radicación no aparecen prometidas las bancas. Por lo tanto no se configura desmejoramiento ni deficiencia alguna.

5. ENTREGA DE ZONAS COMUNES

Entrega de áreas comunes de la primera etapa a administrador, enajenador manifiesta que si la administración no realiza la asamblea, el enajenador realizara la entrega en los 15 días siguientes a la esta visita técnica mediante escritura pública ante notaria. Se configura una deficiencia constructiva que afecta el uso de los bienes comunes al incumplirse lo establecido en la Ley 675 de 2001, que dice:

ART. 24.—Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y ascensores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 226 DE 26 DE FEBRERO DE 2018

Página 5 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

6. DUCTOS DE SERVICIOS DE TV E INTERNET.

Se han presentado problemas a la hora de instalar servicios de tv por cable e internet porque los ducto se encuentran taponados o no llegan a ninguna caja de distribución. Tampoco existen planos que faciliten el entendimiento de la distribución de las redes de servicios públicos, se configura deficiencia constructiva y desmejoramiento de especificaciones que afecta el uso de los bienes comunes. Se incumple lo establecido en la Ley 675 de 2001, que dice:

ART. 24.—Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

7. DUCTOS SIN TERMINACION

Se hace evidente en visita ductos que llegan al jardín donde no tiene ninguna terminal o comunicación con ningún lado, enajenador manifiesta que estos ductos se pueden sellar porque no son de necesarios. Sin embargo al relacionarlo con el punto anterior en donde el quejoso manifiesta que muchos de los ductos destinados al servicio de tv y teléfono no llegan a ningún lado, se relaciona este punto con la deficiencia encontrada en el punto inmediatamente anterior.

8. VERIFICAR QUE LO CONSTRUIDO CONCUERDE CON LO APROBADO

Quejoso solicita verificar que lo construido acuerdo con lo aprobado mediante licencia de construcción. Al verificar los planos de la licencia LC12-5-0733, se evidencia la falta de cicleros que figuran en los planos aprobados, y están divididas las dos etapas del proyecto impidiendo el uso de las áreas comunes por igual a etapa 1 y 2. Diferencia en zonas comunes cercanas a patio de 4.08m x 3.00m en el costado noroccidental, en donde figuraba zona privada en los planos y en lo construido hay un pasillo con vacío al patio mencionado anteriormente.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Se configura desmejoramiento de especificadores que afecta el uso de zonas comunes. Al contravenir las siguientes normas:

- *Ley 400 de 1997 en los siguientes artículos:*

ARTICULO 7°.- Sujeción de la construcción a los planos.- Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.

ARTICULO 11°.- Métodos alternos de construcción.- Se permite el uso de métodos alternos de construcción y de materiales cubiertos, pero cuya metodología constructiva sea diferente a la prescrita por estos, siempre y cuando el diseñador estructural y el constructor, presenten, en conjunto, un memorial en el cual inequívocamente aceptan las responsabilidades que se derivan de la metodología alterna de construcción.

ARTICULO 15°.- Obligatoriedad.- El Curador o las oficinas o las dependencias Distritales o Municipales a cargo de la expedición de las licencias, deben constatar previamente que la edificación propuesta cumple los requisitos exigidos por la presente Ley y sus reglamentos, mediante la revisión de los planos, memorias y estudios de los diferentes diseños mencionados en el Título III.

9. FIJACIÓN BARANDA PASILLO

La baranda del pasillo se encuentra suelta, se configura deficiencia constructiva que afecta el uso de zonas comunes, al contravenir la NSR 10, en lo siguiente:

B.4.2.2 — EMPUJE EN PASAMANOS Y ANTEPECHOS — Las barandas, pasamanos de escaleras y balcones, y barras auxiliares tanto exteriores como interiores, y los antepechos deben diseñarse para que resistan una fuerza horizontal de 1.00 kN/m (100 kgf/m) aplicada en la parte superior de la baranda, pasamanos o antepecho y deben ser capaces de transferir esta carga a través de los soportes a la estructura. Para viviendas unifamiliares, la carga mínima es de 0.4 kN/m. (40 kgf/m). En estadios y coliseos esa carga mínima horizontal de barandas y antepechos no será menor de 2.5 kN/m (250 kgf/m). ..."

Como lo mencionó esta Entidad, existen antecedentes, los cuales permiten concluir que: los hechos objeto de investigación probablemente constituyen una presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo: B.5.3.5., párrafo B.5.3.5.1., B.5.3.5.2., B.5.3.5.3., B.5.3.5.3.1., B.5.3.5.3.2., B.5.3.5.3.3., párrafo B.5.3.5.4. párrafo B.5.3.5.6., B.5.3.5.6.1., B.5.3.5.6.2., B.5.3.5.6.3. del Acuerdo 20 de 1995 (Código de Construcción), artículo 24 de la Ley 675 de 2001, artículos 7, 11 y 15 de la Ley 400 de 1997 y de la NSR 10 el artículo B.4.2.2, por



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

El Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.**"²(Negritas y subrayas fuera de texto).*

En el caso sub-examine, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda objeto de investigación; motivo por el cual, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 226 DE 26 DE FEBRERO DE 2018

Página 9 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

respectiva por este despacho y sumado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo al enajenador **CHACÓN OJEDA ULCO ORLANDO** identificado con la CC. 19.095.853, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

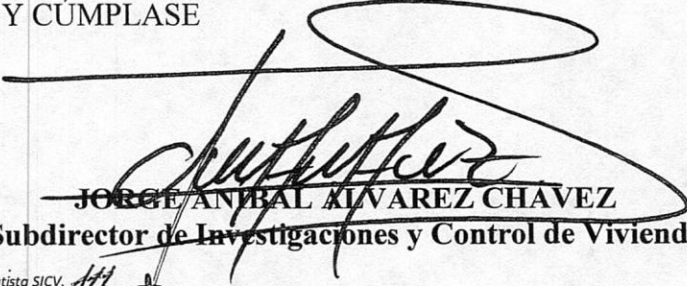
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto de apertura de investigación, al enajenador **CHACÓN OJEDA ULCO ORLANDO** identificado con la CC. 19.095.853, y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.


ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Auto al Representante Legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **NUEVO ARISTI II**, en esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó Laura María Rojas – Contratista SICV. 
Revisó Robertson Alvarado Camacho – Contratista SICV. 